

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00622 00

ACCIONANTE: LAURA NOELLY NIÑO PUERTO

ACCIONADO: PRAXIS LANGUAGE SCHOOL S.A.S. EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INSTITUTO PRACTICO INTERNACIONAL DE IDIOMAS

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por LAURA NOELLY NIÑO PUERTO, en contra del PRAXIS LANGUAGE SCHOOL S.A.S. EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INSTITUTO PRACTICO INTERNACIONAL DE IDIOMAS

ANTECEDENTES

La señora LAURA NOELLY NIÑO PUERTO, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de PRAXIS LANGUAGE SCHOOL S.A.S. EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INSTITUTO PRACTICO INTERNACIONAL DE IDIOMAS, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de resolver la solicitud que elevó el siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020) ante dicha entidad en virtud de cual solicitó información relacionada con el curso que está viendo en la entidad accionada.

Como fundamento de sus peticiones, adujo la demandante que el siete (07) de octubre pasado radicó petición ante la encartada con copia a la Secretaria de Educación de Bogotá y a la Superintendencia de Industria y Comercio (acción de protección al consumidor).

Indicó que la Secretaria de Educación asignó el número de radicado E-2020-106739 y código de verificación 2TH86, y la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) asignó el radicado 20-410633-0.

Manifestó que recibió respuesta por parte de la Secretaría de Educación donde se confirmó que el Instituto demandado no cuenta con los permisos de funcionamiento, sin embargo, indicó que no ha recibido respuesta por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio ni de la institución demandada.

Así las cosas, mediante auto de cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) se admitió la acción de tutela en contra de PRAXIS LANGUAGE SCHOOL S.A.S. EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INSTITUTO PRACTICO INTERNACIONAL DE IDIOMAS, y se ordenó la vinculación de SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, manifestó que verificado el sistema de trámites de la Superintendencia de Industria y Comercio, se observa que bajo el radicado No. 20-410633, la accionante presentó demanda de Acción de Protección al Consumidor.

Precisó que el dos (02) de noviembre de dos mil veinte (2020) la señora LAURA NOELLY NIÑO PUERTO, instauró acción de protección al consumidor en contra de la sociedad PRAXIS LANGUAGE SCHOOL S.A.S.; que el proceso se encuentra actualmente en la etapa de calificación de la demanda, e indicó que dicho trámite se encuentra dentro del término establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Finalmente manifestó que hay falta de legitimación en la causa por pasiva puesto que no existe un nexo de causalidad entre las vulneraciones alegadas por la accionante y el actuar de esta Superintendencia, por cuanto una vez fue analizado el escrito de tutela, se observa que la accionante manifiesta su inconformidad ante PRAXIS LANGUAGE SCHOOL S.A.S. EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INSTITUTO PRACTICO INTERNACIONAL DE IDIOMAS quien no ha atendido de manera adecuada la petición presentada.

PRAXIS LANGUAGE SCHOOL S.A.S. EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INSTITUTO PRACTICO INTERNACIONAL DE IDIOMAS, allegó escrito en virtud del cual manifestó que la solicitud de la demandante ha sido atendida puesto que se emitió respuesta de forma oportuna de acuerdo con la Ley 1755 de 2015.

Adicionalmente, manifestó que la respuesta se le dio vía WhatsApp y allegó la transcripción de la conversación e indicó que lo envió a la cuenta laurita.0909@hotmail.com, a donde se comunicó a través de la circular 001 de 2020, la continuidad de las actividades académicas a través de herramienta de conexión remota en atención a lo señalado en la Circular # 002 de marzo de 2020 expedida por la Secretaría de Educación del Distrito.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es PRAXIS LANGUAGE SCHOOL S.A.S. EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INSTITUTO PRACTICO INTERNACIONAL DE IDIOMAS y la vinculada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, vulneraron el derecho fundamental de petición de la accionante al no dar respuesta a la petición elevada el siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

*mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio caso pretende la parte actora que se le ordene a la PRAXIS LANGUAGE SCHOOL S.A.S. EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INSTITUTO PRACTICO INTERNACIONAL DE IDIOMAS y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, dar respuesta de fondo a la petición elevada el siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual solicitó información relacionada con el curso contratado con la entidad encartada.

Así las cosas, frente a la solicitud de amparo frente a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, se pone de presente que de conformidad con lo indicado en el hecho segundo de la acción de tutela, acompasado con lo manifestado por esa entidad en su respuesta, se evidencia que lo que realmente se adelanta ante dicha entidad es una acción de protección al consumidor en contra de la sociedad PRAXIS LANGUAGE SCHOOL S.A.S.; por lo que la tutela no es el medio idóneo para ordenar una respuesta, y por ello la demandante deberá esperar a que se surtan las etapas del proceso y la entidad tome la decisión que en derecho corresponda.

De otra parte, respecto de la petición elevada ante PRAXIS LANGUAGE SCHOOL S.A.S. EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INSTITUTO PRACTICO INTERNACIONAL DE IDIOMAS, evidencia este Juzgado que junto con el escrito de tutela, a folio 13, la accionante aportó escrito de petición dirigido a la encartada sin embargo, no aportó prueba si quiera sumaria que en efecto tal documento se hubiera puesto en conocimiento de la pasiva; no obstante, la accionada en su respuesta aceptó el hecho de haber recibido petición el siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020) por parte de la activa.

De acuerdo con lo expuesto, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

De conformidad con lo anterior, aunado a que mediante Resolución 1462 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por covid-19 hasta el próximo treinta (30) de noviembre y al ser radicada la solicitud el siete (07) de octubre por la demandante, tiene la encartada incluso hasta el veintitrés (23) de noviembre de los corrientes para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la accionante, no obstante la presente acción de tutela fue radicada el cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), momento para el cual no había vencido el término estipulado para dar contestación y por ende no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que para el momento de la radicación no está acreditada, incluso, para la fecha de expedición de esta sentencia, no ha vencido el término legal para dar respuesta.

Por lo tanto, se tiene que lo procedente es negar el amparo deprecado, toda vez que, no se acreditó vulneración alguna del derecho fundamental de petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado frente a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de tutela solicitado frente a la entidad PRAXIS LANGUAGE SCHOOL S.A.S. EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INSTITUTO PRACTICO INTERNACIONAL DE IDIOMAS, debido a que no se acreditó vulneración alguna al momento de radicación de la acción de tutela.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f53b8af5668d32b2d616517db4a86b12a0234c3fda77ccf862f6af5af4f596d3

Documento generado en 18/11/2020 03:01:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**